



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-005/2023

RECURRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICOAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGOMAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZSECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL  
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil  
veintitrés.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se determina el  
**REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación a **Juicio Electoral** por ser  
la vía idónea para su resolución, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Acto recurrido.** El siete de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/043/2023** por el que se aprueba el Lineamiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales que integrarán los Consejos Distritales del Instituto<sup>3</sup>.

**2. Impugnación.** El trece de septiembre, **Honorato Rodríguez Murillo**<sup>4</sup>, en su calidad de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el Instituto o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante el Lineamiento controvertido.

<sup>4</sup> En adelante el recurrente o promovente.

**México**<sup>5</sup>, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo referido, ante el Instituto, el cual en su oportunidad llevó a cabo el trámite de ley.

**3. Remisión, registro y turno.** El veinte siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el promovente; mismo que fue registrado por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-RAP-005/2023** y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**4. Radicación.** El veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el referido expediente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de un partido político ante el Consejo General del Instituto<sup>9</sup> en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual aprueba el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Consejerías Electorales que Integrarán los Consejos Distritales del Instituto; lo cual a consideración del promovente afecta derechos sustanciales de su representado.

<sup>5</sup> En adelante PVEM.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>9</sup> Lo cual se encuentra plenamente acreditado con el nombramiento que obra en copia certificada a fojas 23 y 25 de los autos y el reconocimiento que la propia autoridad responsable hace al rendir su informe; de conformidad con los artículos 359 y 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el recurso en que se actúa.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cambio de vía del recurso de apelación en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>10</sup>

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al presente asunto ya que, en el caso, se trata del cambio de vía para la sustanciación del recurso de apelación.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Reencauzamiento.** En el caso, se tiene que el promovente controvierte el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable aprobó el Lineamiento que deberá observarse para el reclutamiento, selección y designación de quienes integrarán los Consejos Distritales que participarán como autoridades auxiliares del Instituto en el próximo proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, alega que el acto controvertido le genera un agravio personal y

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

directo, ya que vulnera los derechos político – electorales de la ciudadanía a la participación en los procedimientos para elegir a los consejeros distritales, y a su consideración, se transgrede el artículo 66, fracción XIII, del Código Electoral.

Ello toda vez que, aun cuando el Instituto pretende incluir personas jóvenes en la integración de los consejos distritales, resulta materialmente imposible pues existe un apartado en los Lineamientos en el cual señala como requisito legal para poder ser designado que quien desee participar debe tener más de treinta años de edad.

Asimismo, considera que se limita la participación de las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, pues para ello la responsable debe generar mecanismos para su participación, como lo es el establecimiento de acciones afirmativas; sin que sea suficiente otorgar por lo menos un cargo en la integración de cada consejo distrital.

De igual forma, aduce que se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y pluralidad, ya que el procedimiento establecido en el acto controvertido para la selección y designación de las consejerías es sólo un bosquejo de cómo se desarrollará el mismo, pero no es claro ni preciso.

Así, del análisis realizado al medio de impugnación y las demás constancias que integran los autos, particularmente al acuerdo y lineamientos controvertidos, se puede concluir que éstos de ninguna manera encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación establecidos por el artículo 400 del Código Electoral.

Lo anterior es así, ya que el citado artículo señala que el recurso de apelación podrá ser interpuesto para impugnar:

- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto.
- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva

de la acreditación o registro de un partido político estatal.

- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código realice el Consejo General del Instituto.
- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto les niegue la acreditación como observador electoral.

Como se puede advertir, el acuerdo controvertido de ninguna manera constituye un acto o resolución emitida por el Consejo General del Instituto que resuelva un recurso de revisión.

Tampoco afecta las prerrogativas del PVEM, determina su suspensión provisional o definitiva de su acreditación o registro; ni, en estricto sentido, ~~causa~~ un perjuicio directo al promovente y mucho menos constituye la aplicación de una sanción.

Sin embargo, se considera que el PVEM si cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues se trata de un acuerdo, mediante el cual se aprueba el Lineamiento que será aplicable para el reclutamiento, selección y designación de consejerías electorales para integrar los Consejos Distritales que fungirán como autoridades auxiliares del Instituto en el próximo proceso electoral local.

Así, se tiene que tal acto constituye un acto preparatorio del próximo proceso electoral local, pues mediante el mismo se establecen los elementos a observar para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías distritales que fungirán como auxiliares del Instituto durante el mismo.

Al respecto, sirve de criterio orientador el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia

241700 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", en la cual estableció que tales entes están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ya que si éstos son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio, es indudable que sus deficiencias, irregularidades o desviaciones afectan el interés de la ciudadanía que votará en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Siendo, conforme al referido criterio, los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

En el caso, si bien el acuerdo controvertido, de momento, no causa una afectación directa al promovente, éste si cuenta con interés jurídico para controvertirlo, pues se trata de un acto de preparación de las próximas elecciones locales, máxime que mediante el mismo se establecen los requisitos para reclutar, seleccionar y designar a las personas que integran los Consejos Distritales.

De ahí que el PVEM, al ser un partido nacional con registro local, cuente con interés jurídico para controvertir el acuerdo que nos ocupa, pues se relaciona directamente con la designación de las autoridades auxiliares que participaran en el desarrollo de todas las etapas del próximo proceso electoral, en el cual el citado instituto participará.

De ahí que cuente con interés jurídico, pues sin duda, la forma en que se integren las autoridades auxiliares que participaran en el desarrollo del proceso electoral puede llegar a afectar su esfera de derechos.

Además, como ya se ha dicho, alega que se afectan los derechos político – electorales de la ciudadanía, particularmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables; por lo cual, aunque no lo señala de manera expresa, debe entenderse que el ejercicio de su acción atiende a intereses difusos.

Sin embargo, como ya ha quedado establecido, se considera que la presente vía no resulta procedente, toda vez que el acto controvertido no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**, ya que en el Código Electoral no existe algún otro recurso o juicio que pueda ser promovido por los partidos políticos en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto que, en estricto sentido, no afecten los intereses jurídicos de los mismos, sino, en su caso, de la ciudadanía.

Respecto, el artículo 344 del Código Electoral señala que a falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho.

En este sentido, si bien el Código Electoral no contiene disposición alguna que regule la procedencia, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, lo cierto es que el artículo 17, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional dispone que es una atribución del Pleno conocer y resolver el mismo.

Así, al no existir disposición local alguna que regule dicho medio de defensa, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia del promovente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta necesario acudir a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichos lineamientos se determinó que resulta conveniente que, cuando un asunto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación correspondientes, se integre un expediente que se denomine de manera genérica "**juicio electoral**" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, se **reencauza** el presente recurso de apelación a juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el expediente en que se actúa a juicio electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales conducentes y se asigne el correspondiente juicio electoral a la ponencia que corresponda por razón de turno.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>11</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

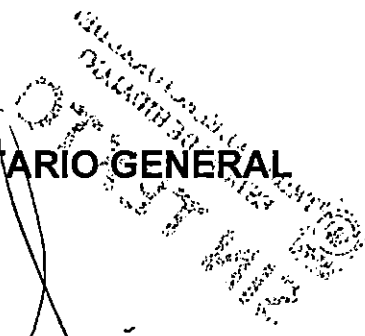
MAGISTRADO<sup>12</sup>

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR



SECRETARÍA DE  
ESTUDIO  
PROYECTO

SECRETARIO GENERAL



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

<sup>12</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.